

# QUEJA EN CONTRA DE MAESTRO EN CIRUGÍA ESTÉTICA

---

JESÚS OLIVARES VILLA,  
ÁRBITRO JURÍDICO.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**CONAMED**  
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO



2023  
AÑO DE  
*Francisco*  
**VILLA**

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

## **Reglamento de Procedimientos Para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED.**

**Artículo 2o.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**XVI. PROCESO ARBITRAL.-** Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia;

**XVIII. QUEJA.-** Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CONAMED en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;



- En la especie, la queja deriva de la prestación de un servicio médico-quirúrgico otorgado en una Clínica ubicada en el Estado de Campeche.
- Por ello, una vez agotadas las diligencias y la etapa conciliatoria, de la que se desprende que las partes no pudieron llegar a un arreglo para resolver su controversia, se les ofreció el arbitraje para la solución de ésta con la participación/intervención de la CONAMED como árbitro institucional.
- La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, remitió a la CONAMED el expediente de queja a fin de que se diera inicio a la etapa decisoria del proceso arbitral.

# RPPAQMGP

- Artículo 4o.- Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CONAMED realizará las siguientes acciones:
- I. Atenderá las quejas presentadas;
- ...



## **DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. (DOF 3/06/1996)**

- **ARTÍCULO 2o.-** La Comisión Nacional de Arbitraje Médico **tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.**

# RPPAQMGP

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CONAMED realizará las siguientes acciones:

- ...

**IV. Actuará en calidad de árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales;**

## ART. 2º RPPAQMG-CONAMED

**III. CLÁUSULA COMPROMISORIA.-** La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través de la cual las partes designen a la CONAMED para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral;



**IV. COMPROMISO ARBITRAL.-** Acuerdo otorgado por partes [...] por el cual designen a la CONAMED para la resolución arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación.



Comisión Nacional de Arbitraje Médico  
**Dirección General de Arbitraje**  
Área Jurídica

Mitla # 250, Col. Vértiz Narvarte, Del. Benito Juárez,  
03020, Cd. de México Tel. (55) 54-20-70-00 y 01800-711-  
DGA-R05.05-Rev. 07

-2-

EXPEDIENTE Número: [REDACTED]/2017

C. [REDACTED]

Vs.

DR. [REDACTED]

Secretaría "B"

ACUERDO ARBITRAL QUE SUSCRIBEN LA C. [REDACTED], A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA PARTE ACTORA ARBITRAL", Y POR LA OTRA EL DR. [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA PARTE DEMANDADA ARBITRAL", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - ÁRBITRO Y NATURALEZA DEL ARBITRAJE. Las partes convienen en designar Árbitro a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en adelante "CONAMED", para la resolución de su conflicto y en razón de ello,



## **SEGUNDA.- OBJETO DEL ARBITRAJE.**

- 1.- Establecer, si *“EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA”*, actuó o no, con negligencia, impericia o dolo, en la atención proporcionada a la parte actora.
- 2.- Determinar, si *“EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA”*, por la atención que estima irregular *“LA PARTE ACTORA”*, deberá acceder a su pretensión consistente en: Reembolso de Gastos Médicos Particulares.
- 3.- Establecer si, por el contrario, *“EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA”*, actuó correctamente en la atención brindada y por ello debe ser absuelto del pago de las prestaciones reclamadas.

## **DÉCIMA QUINTA.- DE LA PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

**I.-** Las partes disponen de diez días hábiles comunes para ofrecer pruebas, iniciando el \_\_\_\_\_ y concluyendo el \_\_\_\_\_. Dentro del mismo plazo y sin que se modifique el objeto del arbitraje, las partes podrán presentar sus apreciaciones por escrito, precisar los hechos de la queja (es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la atención médica controvertida), así como oponer las excepciones y defensas que se consideren necesarias.

**II.-** Sólo serán admisibles las siguientes pruebas:

- a.)** La instrumental.
- b.)** La pericial rendida por escrito.
- c.)** El reconocimiento médico del paciente.
- d.)** Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación, videos, estudios de imagen y cualesquiera otras producciones fotográficas.
- e.)** La presuncional legal y humana.

## Pruebas aportadas por “la parte actora”:

- Copia de acta de nacimiento.
- Copia de identificación oficial.
- Copia de conversación “chat telefónico”
- La impresión de diversas fotografías en 23 fojas.
- Copia de presupuesto para nuevo tratamiento.





## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- Identificación oficial.
- Curriculum vitae.
- Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP, que le acredita para ejercer la profesión de Médico Cirujano.
- Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP, que le acredita para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Cirugía Estética.
- Copia del Título de médico cirujano y del Grado de Maestro en Cirugía Estética.
- *Copia de diversas constancias y reconocimientos.*

- El expediente clínico integrado con motivo de su atención a la paciente.
- El expediente clínico integrado en la Clínica Médica.
- La instrumental.
- La presuncional en su doble aspecto. Legal y humano.



## **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**

III.- “CONAMED” determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que estime pertinentes, y por tanto tendrá la libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria.



## Ofrecimiento de pruebas. Imágenes.



Atendiendo a las pruebas documentales disponibles, se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad de las partes, la relación médico paciente y de tipo contractual.

De la información clínica se derivó la existencia de la CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN, integrada en el Centro Médico, firmada tanto por la paciente como por el demandado, de ella se desprende que el tratamiento médico motivo de la controversia y pactado por las partes consistió en: Abdominoplastía + mastopexia bilateral con colocación de implantes mamarios.

**Sobre lo cual versó el análisis médico y jurídico.**

La valoración para cirugía, que hizo el demandado, estableció que la paciente presentaba **“ptosis mamaria grado 3 según la clasificación de Regnault, con diástasis abdominal y adiposis abdominal, por pérdida de peso”**.

Tomando como sustento la literatura médica de la especialidad, así como las fotografías aportadas como prueba por ambas partes, se observó (previo al procedimiento quirúrgico, en el momento que el demandado realizó el marcaje preoperatorio), que la paciente no presentaba una ptosis mamaria severa o grado III como lo estableció en su diagnóstico el demandado, sino una ptosis mamaria mínima o grado I.

En torno al procedimiento propuesto por el demandado (mamoplastía), acorde con lo que establece la literatura médica de la especialidad, se definió, **que antes de llevarlos a cabo, el cirujano debe** atender y evaluar ciertos factores y aspectos correspondientes a las características de la paciente, ya que de esto dependerá el éxito del procedimiento mismo, tales como el **tamaño de las mamas, el tipo de piel, la consistencia de la glándula mamaria, la altura del complejo areola-pezón y su localización, la existencia de asimetrías en el tórax.**

Los tipos de incisión, que la literatura médica de la especialidad señala las indicaciones y desventajas que cada una pudiera tener.

**El único elemento de valoración preoperatoria, con criterio quirúrgico, que hizo el demandado, fue el marcaje, y de acuerdo con la literatura de la especialidad, lo hizo mal** (sin nombre de la paciente, ni fecha de la toma, ni la posición en la que fueron tomadas). El cual es necesario para definir las maniobras a realizar durante el procedimiento.

Dentro del protocolo prequirúrgico de cualquier cirugía, es menester contar con estudios de laboratorio básicos (p.ej. biometría hemática, química sanguínea y tiempos de coagulación, etc.), sin embargo, el demandado **no acreditó que se hubieran solicitado los mismos.**

Identificando así, elementos de mala práctica por parte del demandado al no acreditar haber efectuado valoración preoperatoria correcta y completa como lo establece la *lex artis*.



Respecto de las pruebas aportadas por el demandado, refiere que la paciente ingresó al Centro Médico, para la realización de mastopexia bilateral con colocación de implantes mamarios y abdominoplastia; sin embargo, a la revisión del expediente clínico hospitalario, no obraba en la historia clínica, notas de ingreso, nota preoperatoria, postoperatoria y de alta, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

En el expediente clínico integrado en la Clínica, obran cartas de consentimiento bajo información para el procedimiento anestésico y quirúrgicos planteados (abdominoplastía, mastopexia bilateral con colocación de implantes mamarias), **en los que correctamente se hace referencia a las complicaciones a corto, mediano y largo plazo de cada una de estos procedimientos;** sin embargo, ante las deficiencias antes señaladas, dichos procedimientos **no estaban indicados ni justificados**, por lo tanto, aun cuando a la paciente se le informó de tales complicaciones, las mismas de presentarse, como ocurrió en el caso de mérito, no pueden ser consideradas como riesgos inherentes como ahí se describen.

Los expediente clínicos aportados como prueba por el demandado, no cuentan con las notas de evolución respectivas que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

Dichas notas, deben realizarse e incorporarse al citado relato patográfico, considerando que corresponde a los médicos documentar detalladamente el curso del acto médico, deficiencia que en la especie constituye un riesgo innecesario para el derecho a la salud de los pacientes y que no encuentra justificación dentro del riesgo implícito que conlleva el ejercicio de la medicina.

**Deficiencia documental que operó en contra del demandado,** al no poder acreditar haber cumplido con la vigilancia durante el post operatorio (inmediato y mediato), ni establecer las condiciones en las que ésta fue egresada, o si se le dieron las indicaciones y recomendaciones pertinentes al cuidado de los sitios quirúrgicos, así como de las medidas generales de cuidado en domicilio.

La conversación vía teléfono celular, mediante la aplicación “WhatsApp”, dicha conversación obra como probanza en contra del demandado, ya que, entre otros, se considera que no es la documental idónea para demostrar un acto o procedimiento médico y/o su evolución.

En relación con la transcripción del audio contenida en el disco compacto que la actora aportó como prueba de su parte, de dicha documental no fue posible establecer relación con los hechos de la queja médica, ya que no se precisaron de manera cierta la fecha de la conversación, ni tampoco estableció el extremo que pretendía probar.

El demandado aportó como pruebas la documentación relacionada con la acreditación de su formación profesional, consistentes, entre otros documentos, en las cédulas profesionales que le acreditan para ejercer la profesión de Médico Cirujano y en el nivel de Maestría en Cirugía Estética.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**CONAMED**  
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

De dicha documental pública exhibida, se derivó que respecto a la Cédula profesional con efectos de patente que le fue otorgada para el ejercicio profesional en el nivel de Maestría en Cirugía Estética, y en relación con los hechos que motivaron en su momento la integración del presente expediente arbitral, su desempeño en la atención médica-quirúrgica de la paciente, contraviene lo previsto en la **Ley General de Salud**.

Artículo 272 Bis, I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes. II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia. Éste último remite al artículo 81 de la Ley General de Salud, en relación con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Se aplicó el contenido del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece en su artículo 95 Bis 1, la definición de cirugía estética o cosmética. Y el artículo 95 Bis 4, que señala quiénes únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética.





El demandado no cumplió con sus obligaciones de medios, no integró un diagnóstico, pronóstico y plan de tratamiento acorde al estado y evolución de la paciente, el tratamiento realizado no se llevó a cabo con la diligencia debida y por el contrario, se expuso a la paciente a un daño mayor, así como por el diagnóstico y manejo inadecuado en el procedimiento de “mastopexia”.

Ello permitió establecer la relación causal entre la afectación, la culpa y negligencia del prestador del servicio y el daño causado.



Una vez acreditada la mala práctica, se procedió a la cuantificación del daño sufrido por la paciente.

La actora arbitral, aportó los comprobantes del daño patrimonial exigido, que en la especie, no fueron suficientes para comprobar el monto reclamado.

*“...cierto es, que [la paciente] cubrió los gastos totales del monto acordado; **es decir, los \$00,000.00 pactados**, de los cuales se le hizo devolución de manera directa de \$3000.00 [tres mil pesos] por no uso de habitación en la clínica, quedando como como cantidad **cubierta por su parte en su totalidad \$00,000.00** la que **bajo protesta de decir verdad** (y que de ser necesario demostraré) desgloso de la manera siguiente: \$00,000.00 pago de la clínica; \$0,000 de anesthesiólogo; \$0,000.00 de ayudante médico; \$0,000.00 de instrumentista; \$ 0,000 por compra de implantes; esto hace un total de \$0,000.*

*Por honorarios del suscrito cubrió los siguientes pagos: \$0,000 por Abdominoplastia; Mastopexia \$0,000.*

Se acreditó una fuente de obligación civil a cargo del facultativo demandado, en razón de la actualización de los supuestos legales, sustancialmente los previstos en los artículos 1910, 2110, 2615 y demás relativos aplicables del Código Civil Federal.

Con dichos supuestos probados, resultó procedente condenar al demandado, al pago del reembolso de gastos médicos particulares, solicitado por la actora, incluyendo el pago de los honorarios cubiertos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones que en su parte conducente señala que *“...si el laudo arbitral o resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere...”*.

Así como al pago de los gastos que la paciente tuvo que erogar con otro facultativo.

La actora, en sus escritos de queja, también solicitó la cancelación de licencia y suspensión inmediata de actividades de la cédula profesional perteneciente al Demandado.

A este respecto, se hizo saber a las partes, y de manera específica a la parte actora, que esta Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la resolución del caso en la etapa arbitral, debe atender las reglas establecidas y pactadas por las partes en el compromiso arbitral, por lo que en el caso que nos ocupa, en relación con las pretensiones no atendidas o que no son competencia de este organismo arbitral, se encuentran a salvo los derechos de las partes para que se reclamen ante la instancia que a su interés legal convenga.





## AVISO

La Ley General de Salud en su artículo 272 Bis establece que "Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

1. Cédula profesional legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

2. Certificado vigente de especialidad que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia de acuerdo a las Acreditaciones de cada especialidad, expedido por el Consejo de la Especialidad según corresponde, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.



### Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva Segura para el Paciente

Un Cirujano Plástico tiene que estar **Certificado por el Consejo de la Especialidad correspondiente** antes de realizar un proceso quirúrgico.



**EVITA LESIONES EN TU CUERPO**



### ¿VAS A REALIZARTE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA?

1/3

antes de hacerlo, investiga lo siguiente:

La trayectoria de tu Cirujano Plástico Certificado

El Cirujano Plástico Certificado es un profesional de la salud que recibió la formación de medicina, realizó una residencia médica de cirugía general, realizó su especialidad en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y finalmente tuvo que acreditarse al por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, sus acciones son reguladas y supervisadas para ofrecer una atención adecuada.

La página de la verificación de un Cirujano Plástico lo puede verificar en:

<https://cmsper.org.mx/directorio/>

Lugar autorizado

No te arriesgues y acude con el Cirujano Plástico Certificado que tiene el conocimiento y la experiencia comprobable!



## AVISO

Recuerda que un médico general "esteticista" **NO** tiene la formación profesional para realizar procedimientos de Cirugía Plástica

consulta si tu médico está **CERTIFICADO** por el Consejo Médico correspondiente



## ¡ALERTA!

La **Comisión Nacional de Arbitraje Médico** está recibiendo un mayor número de quejas por mala atención proporcionada por **médicos generales "esteticistas"** que realizaron procedimientos de Cirugía Plástica sin contar con la **Certificación** para ello, dejando lesiones y en ocasiones la muerte de los pacientes.

En caso que Ud. vaya a realizarse un procedimiento de cirugía plástica, **consulte** si el médico que lo va a realizar es un Cirujano Plástico **Certificado** por el **Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C.** En la página web de este Consejo puede consultar si el Cirujano Plástico que la está atendiendo se encuentra certificado.



[cirujanoscertificados.org](http://cirujanoscertificados.org)



Un Cirujano Plástico tiene que estar **Certificado por el Consejo de la Especialidad correspondiente** antes de realizar un proceso quirúrgico



La formación de un Cirujano Plástico inicia con la carrera de **Médico Cirujano** (6 años) seguida de **3 o 4 años de formación en Cirugía General** y finalmente 3 años en Cirugía Plástica (Estética y Reconstructiva)



## ¿Sabías qué?

Un Cirujano Plástico tiene que estar **Certificado por el Consejo de la Especialidad correspondiente** antes de realizar un proceso quirúrgico

La formación de un Cirujano Plástico inicia con la carrera de **Médico Cirujano** (6 años) seguida de **3 o 4 años de formación en Cirugía General** y finalmente 3 años en Cirugía Plástica (Estética y Reconstructiva)



2023  
AÑO DE  
**Francisco VILA**

19 de Septiembre de 1876

# GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

**Jesús Olivares Villa**

**Director Jurídico y Árbitro de la Dirección General de Arbitraje.**

[jolivares@conamed.gob.mx](mailto:jolivares@conamed.gob.mx)

**55 5420 7068**